



PROYECTO DE REAL DECRETO XXX/2021, DE DE , POR EL QUE SE REGULA EL REGISTRO GENERAL DE MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES EN EXPLOTACIONES GANADERAS Y EL SOPORTE PARA EL CÁLCULO, SEGUIMIENTO Y LA NOTIFICACIÓN DE LAS EMISIONES EN GANADERÍA

Las actividades ganaderas generan la emisión de gases de efecto invernadero y de otros contaminantes a la atmósfera, al agua y a los suelos a través de la fermentación entérica, la excreta de los animales y las tareas necesarias para la cría y gestión del ganado y de su estiércol. Son de especial relevancia las emisiones generadas de amoníaco, metano y óxido nítrico. Los titulares de las granjas son responsables de su correcta gestión mediante la aplicación de técnicas que estén destinadas a evitar o, cuando ello no sea posible, reducir las emisiones y el impacto en el conjunto del medio ambiente.

España ha asumido diversos compromisos en materia medioambiental y climática a nivel internacional (Agenda 2030 y Acuerdo de París, entre otros) y europeo, a los que deben contribuir todos los sectores, incluyendo el sector ganadero.

El marco normativo internacional y europeo implica numerosas obligaciones de información en relación al seguimiento y notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero y de otros contaminantes a la atmósfera, al agua y a los suelos, así como de las políticas y medidas llevadas a cabo para conseguir reducir dichas emisiones.

Así, puede citarse el Reglamento (UE) 2018/842 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2018 sobre reducciones anuales vinculantes de las emisiones de gases de efecto invernadero por parte de los Estados miembros entre 2021 y 2030 que contribuyan a la acción por el clima, con objeto de cumplir los compromisos contraídos en el marco del Acuerdo de París, y por el que se modifica el Reglamento (UE) 525/2013. Estos objetivos están a su vez alineados con las Conclusiones del Consejo Europeo (23 y 24 de octubre de 2014) sobre el marco de actuación en materia de clima y energía hasta el año 2030.

También deben tenerse en cuenta la Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2016 relativa, a la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos, transpuesta a nuestro ordenamiento jurídico mediante el Real Decreto 818/2018, de 6 de julio, sobre medidas para la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos; la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) transpuesta a nuestro ordenamiento jurídico



mediante el Real Decreto 815/2013 de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, y por el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2016 de 16 de diciembre; la Decisión de Ejecución (UE) 2017/302 de la Comisión, de 15 de febrero de 2017, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) en el marco de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos; y el Reglamento (CE) nº 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes y por el que se modifican las Directivas 91/689/CEE y 96/61/CE del Consejo

Así mismo, a nivel nacional, cabría destacar:

La Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, que tiene por objeto asegurar el cumplimiento, por parte de España, de los objetivos del Acuerdo de París; facilitar la descarbonización de la economía española, su transición a un modelo circular, de modo que se garantice el uso racional y solidario de los recursos; y promover la adaptación a los impactos del cambio climático y la implantación de un modelo de desarrollo sostenible que genere empleo decente y contribuya a la reducción de las desigualdades.

El citado texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación (IPPC).

La Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, que tiene por objeto establecer las bases en materia de prevención, vigilancia y reducción de la contaminación atmosférica con el fin de evitar y cuando esto no sea posible, aminorar los daños que de ésta puedan derivarse para las personas, el medio ambiente y demás bienes de cualquier naturaleza. En su artículo 5, esta Ley atribuye a la Administración General del Estado la competencia para elaborar y actualizar periódicamente los inventarios españoles de emisiones; así como realizar la evaluación, el seguimiento y la recopilación de la información técnica sobre la contaminación de fondo para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de Convenios u otro tipo de compromisos internacionales sobre contaminación transfronteriza. El Sistema Español de Inventarios y Proyecciones de Emisiones a la Atmósfera (SEI) se desarrolla en el artículo 10 del Real Decreto 818/2018, de 6 de julio, sobre medidas para la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos.

El Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.



El Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas.

El Real Decreto 163/2014, de 14 de marzo, por el que se crea el registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono, que crea un mecanismo voluntario en el que las organizaciones españolas pueden inscribir sus huellas de carbono y planes de reducción, demostrar las reducciones alcanzadas e incluso compensar parte o toda su huella con absorciones generadas en territorio nacional. Los cálculos de las emisiones de proceso deben ser respaldadas por un certificado de verificación emitido por entidades acreditadas, salvo en el caso de que exista un sistema de cálculo simplificado reconocido por la Oficina Española de Cambio Climático. La puesta en marcha del Registro General de Mejores Técnicas Disponibles en explotaciones ganaderas y el soporte para el cálculo, seguimiento y la notificación de las emisiones en ganadería enlaza con este requisito del Real Decreto 163/2014, de 14 de marzo.

Con estos fines, se considera necesario proveer al sector ganadero y a las autoridades competentes de un soporte a nivel nacional que facilite el cálculo, el seguimiento y la notificación de las emisiones de cada granja, para monitorizar el alcance de las emisiones contaminantes y de gases de efecto invernadero, y el uso eficiente de los recursos naturales.

En el caso del sector porcino, el Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo, incorpora, en el ámbito de la contaminación atmosférica, un programa de reducción de emisiones, aplicable a todas las granjas a partir de una dimensión media, a través de la aplicación obligatoria de las Mejores Técnicas Disponibles (en adelante, MTDs), tal y como se definen en el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación. Dichas MTDs han sido establecidas en base a las descritas en la Decisión de Ejecución (UE) 2017/302 de la Comisión de 15 de febrero de 2017.

Asimismo, también se incorporan medidas para cumplir con los compromisos nacionales de reducción de emisiones de amoníaco establecidos en el Real Decreto 818/2018, de 6 de julio, sobre medidas para la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos, y con los objetivos climáticos de España recogidos en el Reglamento (UE) 2018/842 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2018 sobre reducciones anuales vinculantes de las emisiones de gases de efecto invernadero por parte de los Estados miembros entre 2021 y 2030 que contribuyan a la acción por el clima.

El artículo 11 del citado Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, crea el Registro General de Mejores Técnicas Disponibles en explotaciones ganaderas, que será gestionado por la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Dicho Registro General de Mejores



Técnicas Disponibles en explotaciones ganaderas constituye un instrumento para garantizar el cumplimiento de los programas de reducción de emisiones que establecen las normativas de ordenación en los distintos sectores ganaderos, fomentar la mejora del comportamiento medioambiental de las granjas, así como para seguir la evolución de la situación, demostrar los avances en la reducción de la contaminación y la lucha contra el cambio climático, y corroborar el grado de cumplimiento de los acuerdos internacionales adquiridos por España en materia medioambiental y climática, ya referidos.

El soporte a nivel nacional para el cálculo, seguimiento y la notificación de las emisiones en ganadería se materializa mediante el sistema informatizado ECOGAN. Este sistema informatizado, desarrollado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en coordinación con el Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico, permite estimar las emisiones contaminantes y de gases de efecto invernadero y el consumo de recursos de una granja concreta a lo largo del proceso productivo, teniendo en cuenta las técnicas y procedimientos utilizados en la alimentación de los animales, en el diseño y manejo de los alojamientos, así como en el almacenamiento y gestión de los estiércoles y purines producidos. Las estimaciones de dichas emisiones se realizan de acuerdo con directrices actualizadas establecidas por el Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático (IPCC) y el Programa Europeo de Evaluación y Control Ambiental (EMEP/EEA) y otras instituciones con competencia en la materia, permitiendo la estimación de las emisiones de amoníaco, metano y óxidos de nitrógeno con un nivel de complejidad avanzado, de tal manera que sean compatibles con el Sistema Español de Inventario y Proyecciones que se establece mediante la citada Ley 34/2007 y cuyo funcionamiento se desarrolla en el citado Real Decreto 818/2018, de 6 de julio.

Además de establecer la estructura y contenidos básicos del Registro General de Mejores Técnicas Disponibles en explotaciones ganaderas, este real decreto establece las obligaciones de los titulares de las granjas, la información que debe proporcionar cada granja, así como la relación de la información proporcionada con otras obligaciones medioambientales de los titulares.

Todos los requisitos relativos al suministro de información y datos establecidos en el presente real decreto respetan las normas sobre protección de datos y sobre confidencialidad comercial y de los intereses económicos de los operadores comerciales.

Por otro lado, es necesario desarrollar algunas de las funciones en materia medioambiental de la Mesa de ordenación de los sectores ganaderos, contempladas en el artículo 18 del Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero.

En la elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas y los sectores afectados.

Esta norma se adecua a los principios de buena regulación, previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de



las Administraciones Públicas. Así, sobre los principios de necesidad y eficacia, la norma está justificada por una poderosa razón de interés general que es la protección del medio ambiente, resultando la norma el instrumento más adecuado para garantizar su consecución. La adecuación al principio de proporcionalidad se inspira en que contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad, antes citada, de aplicación de la normativa de la Unión Europea, sin que existan restricciones de derechos u obligaciones para sus destinatarios. La adecuación al principio de seguridad jurídica resulta si se considera que la norma contribuye a reforzar dicho principio, pues es coherente con la normativa en materia medioambiental a que se refiere la norma. El principio de transparencia se cumple por la participación ofrecida a los potenciales destinatarios en la elaboración de la norma, a través de la consulta directa a las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla y a las principales entidades representativas de los intereses de los sectores afectados, por el trámite de audiencia pública a través de la página Web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y porque la norma define claramente sus objetivos. Finalmente, la adecuación al principio de eficiencia se inspira en el hecho de que este proyecto no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias.

Este real decreto se dicta en virtud de la habilitación contenida en la Disposición final tercera del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y en el apartado 1 de la Disposición final novena de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, con la aprobación previa del Ministro de Política Territorial y Función Pública, el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de de 2021,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

Este real decreto tiene como objeto:

- a) Estructurar el Registro General de las Mejores Técnicas Disponibles en Explotaciones ganaderas (en adelante el Registro General), creado en el Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas, detallar los datos necesarios para su cumplimentación y establecer los mecanismos de comunicación entre los titulares de las granjas, las Comunidades Autónomas y la Administración General del Estado.
- b) Establecer un procedimiento armonizado de recopilación, cálculo y transmisión de datos, que garantice su calidad, homogeneidad y comparabilidad, a través de un sistema informatizado (ECOGAN).



c) Establecer un sistema de coordinación y seguimiento a través de las correspondientes Mesas de ordenación de los sectores ganaderos.

1. El presente real decreto será de aplicación a las granjas de ganado porcino, y a las de aquellas otras especies ganaderas sujetas al requisito de aplicar y notificar Mejores Técnicas Disponibles en la normativa nacional o de la Unión Europea.

Artículo 2. *Definiciones*

1. A los efectos de este real decreto serán de aplicación la definición de titular de granja prevista en el artículo 2.b) del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas, y la definición de Mejores Técnicas Disponibles (MTDs) contemplada en el artículo 3.12 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.

2. Asimismo, se entenderá como:

a) Explotación o granja: cualquier instalación, construcción o, en el caso de la cría al aire libre, cualquier lugar en los que se tengan, críen o manejen o se expongan al público animales de producción, tal y como se definen en el artículo 3.2 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, con o sin fines lucrativos, y que estén sujetas a la aplicación de requisitos medio ambientales específicos que supongan la aplicación de las Mejores Técnicas Disponibles para evitar o reducir sus emisiones.

b) Nave: una parte de la granja en la que se llevan a cabo uno de los procesos o actividades siguientes: alojamiento animal, almacenamiento de estiércol, procesado del estiércol. Una nave consta de un único edificio (infraestructura) y/o del equipo necesario para llevar a cabo procesos o actividades.

c) Técnica de referencia: la técnica usada como punto de referencia para estimar la eficiencia de las medidas de reducción de emisiones.

d) Autoridad competente: los órganos competentes de la Administración General del Estado, de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla.

Artículo 3. *Registro General de Mejores Técnicas Disponibles en Explotaciones*

1. Se regula el Registro General de Mejores Técnicas Disponibles en explotaciones ganaderas, adscrito a la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que tendrá carácter informativo, sin perjuicio de la debida protección de los datos



de carácter personal que puedan obrar en el mismo conforme a la legislación sectorial aplicable, y de la protección de los intereses económicos y comerciales. Dicho registro incluirá los datos obrantes en los registros gestionados por las autoridades competentes.

2. El Registro General se constituirá en una base de datos dentro del sistema informatizado denominado ECOGAN, dependiente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
3. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación pondrá ECOGAN a disposición de las autoridades competentes para su adhesión voluntaria al mismo, según lo dispuesto en los artículos 44 y 157 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en los artículos 25, 64 y 65 del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, aprobado mediante Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo. Mediante Convenio se acordará la adhesión de las comunidades autónomas o ciudades de Ceuta y Melilla, y, en su caso, el reparto de los gastos de mantenimiento.
4. La información gestionada por ECOGAN residirá en el servidor del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que la pondrá a disposición de las comunidades autónomas y usuarios en la forma que se determine y al que le corresponde la gestión y mantenimiento del sistema informático. Para las comunidades autónomas que no se adhieran al uso de ECOGAN, la información residirá en el servidor de la comunidad autónoma, debiéndose remitir al servidor del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, mediante un sistema de transmisión electrónica de datos compatible, la información contenida en el Anexo. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación será responsable de la gestión y el mantenimiento del sistema informático central, donde residirán los datos comunicados por las autoridades competentes según lo establecido en el artículo 4, y a las comunidades autónomas serán responsables de la gestión y mantenimiento de sus propios sistemas.
5. La autoridad competente notificará al Registro General las MTDs de las granjas que se ubiquen en su ámbito territorial. Con el fin de garantizar que la información recogida en el Registro General por granja y agregada permita verificar y/o computar la reducción de emisiones derivada de la aplicación de las MTDs en las granjas, la información mínima que se deberá notificar a través de ECOGAN será la recogida en el Anexo.

Artículo 4. Comunicación entre las comunidades autónomas y la Administración general del Estado

1. A efectos de lo establecido en el artículo 3, los registros de las comunidades autónomas estarán informatizados y su sistema de gestión permitirá, en todo caso, que las altas, bajas y modificaciones que en ellos se realicen tengan reflejo inmediato en el Registro General.



2. Las autoridades competentes de las comunidades autónomas tendrán acceso informático al Registro General a través de ECOGAN para la información que les compete, sin perjuicio de los límites que legalmente correspondan para la protección de los datos de carácter personal.

Las relaciones electrónicas entre las administraciones públicas implicadas se regirán por lo establecido en la Disposición adicional segunda de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y en el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.

Artículo 5. *Obligaciones de los titulares de granja*

1. Los titulares de las granjas incluidas en el ámbito de aplicación de este real decreto deberán facilitar a las autoridades competentes los datos del Anexo para la notificación de las MTDs, al menos una vez al año. A este respecto, esta información se comunicará antes del 1 de marzo de cada año, indicándose la situación del año anterior.
2. Asimismo, dichos titulares deberán comunicar a la autoridad competente los cambios en los datos consignados en el registro, en el plazo que ésta determine.
3. Los datos comunicados por el titular de la granja, de conformidad con lo establecido en este real decreto, habrán de ser coherentes con los comunicados por el mismo a otros inventarios y registros que le sean de aplicación de acuerdo con la normativa vigente.
4. El titular de la granja tendrá a disposición de las autoridades competentes, el archivo de los datos del Anexo, durante un período mínimo de cinco años a partir del final del año de referencia de que se trate, salvo que otra normativa más específica indique otro período.
5. La autoridad competente podrá requerir al titular de la granja la información complementaria que estime necesaria para comprobar la concordancia entre la documentación existente y los datos comunicados, como, por ejemplo: características de la instalación, del proceso, régimen de funcionamiento, uso de combustibles, producción, suministros y consumos, así como del método utilizado para determinar las emisiones.

Artículo 6. *Comunicación e inscripción en el Registro General*

1. Los titulares de las granjas notificarán en el registro establecido al efecto por la autoridad competente los datos del Anexo de cada una de las granjas que estén bajo su responsabilidad. La notificación tendrá la consideración de una declaración responsable, mediante la cual el titular de la granja manifiesta que, bajo su responsabilidad, cumple los requisitos establecidos en la normativa



vigente, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la autoridad competente cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio, tal y como está establecido en el artículo 69 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. La autoridad competente verificará la idoneidad de los datos comunicados por los titulares de las granjas sobre las MTDs que hayan sido implementadas en cada una de las granjas. Procederá a su comunicación al Registro General tal como establece el artículo 4.2, antes del 1 de abril de cada año.

Artículo 7. Sistema informatizado ECOGAN

1. Con el fin de dotar de una adecuada armonización al sistema de recopilación y transmisión de datos, que garantice la calidad y comparabilidad de los mismos, se establece como soporte a nivel nacional para el cálculo, seguimiento y la notificación de las emisiones en ganadería el sistema informatizado ECOGAN.

Los datos obtenidos de conformidad con lo establecido en este real decreto habrán de ser coherentes con los comunicados, de acuerdo con la legislación vigente, a otros inventarios y registros que les sean de aplicación.

2. El sistema informatizado ECOGAN calculará las emisiones de la granja y los porcentajes de reducción con respecto a la técnica de referencia a efectos del cumplimiento de la normativa nacional o comunitaria de aplicación, a partir de la comunicación de los datos del Anexo por parte de las autoridades competentes para la notificación de MTDs, y en base a protocolos internacionales reconocidos.
3. Estos cálculos serán válidos a los efectos de:
 - a. notificación de emisiones previstos en el Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas, y de notificación de emisiones al Sistema Español de Inventario de Emisiones.
 - b. cálculo por las organizaciones que soliciten inscribir su huella de carbono en el Registro que crea el Real Decreto 163/2014 de 14 de marzo, por el que se crea el registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono
4. La información contenida en ECOGAN será consensuada y revertirá en el Sistema Español de Inventario (SEI) y del Registro de Emisiones y Fuentes contaminantes (PRTR-España) para dar cumplimiento a los requerimientos de su normativa.



5. Los titulares de las granjas tendrán a su disposición las estimaciones de emisiones, y los porcentajes de reducción con respecto a la técnica de referencia, calculados por el sistema informatizado ECOGAN de sus instalaciones. Así mismo, estos datos se encontrarán a disposición de las autoridades competentes en función de su ámbito territorial.

Artículo 8. *Controles*

1. Las autoridades competentes de las comunidades autónomas llevarán a cabo los controles necesarios, administrativos y sobre el terreno, para garantizar el cumplimiento de este real decreto
2. Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad competente podrá actualizar la situación de las granjas con motivo de las actuaciones administrativas que lleve a cabo.

Artículo 9. *Coordinación y seguimiento de Registro General de las Mejores Técnicas Disponibles en explotaciones ganaderas en la Mesa de ordenación de los sectores ganaderos*

La Mesa de ordenación de los sectores ganaderos a la que se refiere el artículo 18 del Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero podrá constituir los grupos de trabajo técnico necesarios para:

a) Evaluar los informes que anualmente emita el Sistema Español de Inventario de Emisiones sobre el cumplimiento de las medidas de reducción y elevarlos a la mesa de ordenación de los sectores ganaderos.

b) A la vista de los resultados, realizar una evaluación y proponer medidas correctoras en los planes y programas vigentes.

c) Proponer la inclusión de nuevas Mejores Técnicas Disponibles y proponer los correspondientes nuevos informes técnicos que así lo aconsejen, y que se estén debatiendo en los distintos grupos de trabajo o comités científicos, en el seno de la Directiva de Emisiones Industriales, a nivel europeo o internacional y de las normas que se estén elaborando por parte de la Administración General del Estado.

d) Proponer la actualización o modificación de la herramienta informática ECOGAN a fin de adaptarla a las necesidades del sector o de las Administraciones Públicas.

e) Proponer la adopción de acuerdos de interpretación de la aplicación de las MTDs en el sector ganadero.

f) Proponer la difusión de las MTDs, organización y desarrollo de seminarios, cursos o jornadas de formación.



g) Proponer la organización de campañas específicas de difusión, elaboración de procedimientos documentados, guías o recomendaciones de actuación.

Artículo 10. *Informe anual*

1. La Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, emitirá un informe anual que elevará a la Mesa de ordenación de los sectores ganaderos, donde se refleje la evolución de las emisiones de cada uno de los sectores ganaderos incluidos en el ámbito de aplicación del presente real decreto, con base en la información anual remitida por las autoridades competentes de las comunidades autónomas y en los datos del Sistema Español de Inventario de Emisiones, según lo previsto en el Real Decreto 818/2018, de 6 de julio.
2. La información regulada en este artículo será pública de acuerdo con lo previsto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Artículo 11. *Confidencialidad*

1. Las Administraciones Públicas deberán respetar la confidencialidad de las informaciones aportadas por el titular de la granja, de conformidad con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y con los límites que legalmente correspondan para la protección de los datos de carácter personal y de los intereses económicos y comerciales de los operadores comerciales de las granjas, teniendo en cuenta, en todo caso, la protección del interés público, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 27/2006, de 18 de julio.

En todo caso, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, y las autoridades competentes, tendrán acceso informático a ECOGAN para la información que les compete.

Artículo 12. *Régimen sancionador*

1. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este real decreto, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones aplicable de acuerdo con lo establecido en el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, en el Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, en el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, o en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades medioambientales, civiles, penales o de otro orden que pudieran concurrir.



Disposición adicional única. *Recursos humanos y materiales*

El funcionamiento del Registro General de las Mejores Técnicas Disponibles en explotaciones ganaderas a que se refiere el artículo 3 será atendido con los medios personales y materiales existentes en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Disposición transitoria primera. *Granjas en funcionamiento*

1. Los titulares de granjas que ya estuvieran en funcionamiento antes de la entrada en vigor de este real decreto, y que no se encuentren inscritas en los registros de las comunidades autónomas, así como los de granjas en las que en su registro vigente no se incluyan todos los datos consignados en el Anexo de este real decreto o hayan sufrido modificaciones respecto a los registrados, deberán facilitar a las autoridades competentes los datos actualizados necesarios para su correcta inscripción en el registro en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de este real decreto, sin perjuicio de que las autoridades competentes puedan establecer otro plazo inferior.

2. La autoridad competente procederá, en su caso, a la actualización de los datos y a su notificación a los interesados.

Disposición transitoria segunda. *Registro general de mejores técnicas disponibles en explotaciones ganaderas*

En el Registro General de mejores técnicas disponibles en explotaciones ganaderas previsto en el artículo 3 se integrarán los datos incluidos en este real decreto, obrantes en poder de las autoridades competentes el día de la entrada en vigor de este real decreto. A estos efectos, las autoridades competentes y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación realizarán las actuaciones oportunas para que dichos datos se reflejen en el citado registro antes del 1 de abril de 2022 por primera vez.

Disposición final primera. *Título competencial*

El presente real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.23ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección.

Disposición final segunda. *Facultad de desarrollo y modificación*

1. Se faculta al titular del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de acuerdo con el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, para aprobar, mediante orden, a propuesta de la mesa a^a la que se refiere el artículo 9, los protocolos de carácter técnico que aseguren la coordinación y el funcionamiento de la



base de datos informatizada, que servirá de soporte a ECOGAN, en el conjunto del Estado.

2. Asimismo, se faculta al titular del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para modificar mediante orden ministerial los anexos de este real decreto por motivos urgentes relacionados con el medio ambiente o para su adaptación a la normativa de la Unión Europea.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



ANEXO

Datos mínimos que contendrá el Registro General de las Mejores Técnicas Disponibles en explotaciones ganaderas aplicadas en la granja

A. RELATIVOS AL CONJUNTO DE LA GRANJA

- a) Año de construcción
- b) Provincia
- c) Año de la última reforma en la granja que implique alteración del impacto medio ambiental
- d) Número de plazas de la granja. Este número deberá contener todas las plazas disponibles en la granja para todas y cada una de las categorías de animales manejados en sus instalaciones
- e) Disponibilidad de un Sistema de Gestión Ambiental, incluyendo de Ruido y un Plan de Gestión de Olores, y si supervisa periódicamente las emisiones de olores al aire
- f) Plan de Emergencia medio ambiental para hacer frente a emisiones e incidentes imprevistos
- g) Información sobre el cumplimiento de las distancias reglamentarias. Formación de personal, mantenimiento periódico de equipos y estructuras y si dispone de Autorización Ambiental Integrada
- h) Año de la Renovación de la Autorización Ambiental Integrada (solo para granjas afectadas por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación)

B. RELATIVOS A LA INFORMACIÓN PARTICULAR SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS MEDIO AMBIENTALES DE LA GRANJA.

1) Registro de los alojamientos de los animales

Se registrarán todos los alojamientos de la granja. Para cada alojamiento se registrará la siguiente información:

- a) Tipo de consistencia de la deyección gestionada en el almacenamiento
- b) Tipo de animal alojado (categoría de animal de acuerdo con los Documentos Zootécnicos por los que se establece el Balance Alimentario del Nitrógeno y Fósforo en la ganadería)
- c) Distribución de los animales en el alojamiento, si se dispone de un patio con salida exterior o si los animales del alojamiento salen a pastoreo
- d) Tipo de suelo del alojamiento
- e) Tipo de foso bajo el alojamiento, su frecuencia de vaciado y sistema de vaciado, y si se realiza algún tratamiento del foso
- f) Sistemas de depuración de aire (si dispone o no)
- g) Número de plazas del alojamiento
- h) Destino de los purines y estiércoles sólidos desde el alojamiento: [*separación sólido-líquido, almacenamiento en granja, entrega a gestor externo sin almacenamiento en granja, directamente a campo o terreno agrícola sin*



almacenamiento en granja, otros usos no agrarios sin almacenamiento en granja]

- i) Distribución de los purines y estiércoles sólidos en los sistemas de almacenamiento
- 2) Registro de los sistemas de almacenamiento exterior de estiércoles líquidos (purines)
- a) El usuario registrará todos los sistemas de almacenamiento de estiércol líquido de la granja.
 - b) Para cada sistema de almacenamiento exterior de estiércoles líquidos (purines) se registrará la siguiente información:
 - i) Tipo de sistema de almacenamiento exterior de estiércoles líquidos: [*ECOGAN contempla las siguientes posibilidades: tanque; depósito; balsa; bolsa; laguna anaeróbica, digestor anaeróbico y otros*]
 - ii) Dimensiones del sistema de almacenamiento: superficie y capacidad de almacenamiento.
 - iii) Tiempo de almacenamiento del purín
 - iv) Tipo de cubierta (si dispone): [*ECOGAN contempla las siguientes posibilidades: cubierta rígida; cubierta flexible; costra natural; materiales naturales flotantes (paja, serrín, etc.); piezas flotantes sintéticas; lonas flotantes; otros.*]
 - v) Si reduce al máximo la agitación del purín durante el almacenamiento
 - vi) Manejo de los purines en el sistema de almacenamiento: [*sistema de agitado; quemadores, aprovechamiento de biogás, etc.*].
 - vii) Tratamiento de los purines en el sistema de almacenamiento:
 - *acidificación;*
 - *refrigeración en superficie del purín;*
 - *digestión anaerobia;*
 - *digestión aerobia;*
 - *nitrificación-desnitrificación u otros.*
 - c) Destino de los purines después del almacenamiento exterior:
 - i) *directamente a campo o a terreno agrícola;*
 - ii) *almacenamiento en otra granja;*
 - iii) *entrega a gestor externo;*
 - iv) *otros usos no agrarios.*

Será necesario definir el destino de los estiércoles procedentes del citado sistema de almacenamiento, indicando la cantidad de estiércoles para cada uno de los destinos.

- 3) Registro de los sistemas de almacenamiento exterior de estiércoles sólidos
- a) El usuario registrará todos los sistemas de almacenamiento de estiércol sólido de la granja
 - b) Para cada sistema de almacenamiento exterior de estiércoles sólidos se registrará la siguiente información:
 - i) Tipo de sistema de almacenamiento exterior de estiércoles sólidas: [*ECOGAN contempla las siguientes posibilidades: estercolero, pilado, otros*]
 - ii) Dimensiones del sistema de almacenamiento: superficie y capacidad de almacenamiento



- iii) Tiempo de almacenamiento del estiércol
- iv) Distancia a cursos de agua
- v) Disponibilidad de base impermeabilizada
- vi) Recogida de lixiviados
- vii) Tipo de cubierta (si dispone) y superficie que está cubierta
- c) Tratamiento de los estiércoles en el sistema de almacenamiento:
 - i) *compostaje;*
 - ii) *digestión en pilas;*
 - iii) *digestión anaerobia;*
 - iv) *digestión aerobia;*
 - v) *utilización de aditivos;*
 - vi) *otros.*
- d) Destino de los estiércoles después del almacenamiento exterior:
 - i) *directamente a campo o a terreno agrícola;*
 - ii) *almacenamiento en otra explotación;*
 - iii) *entrega a gestor externo;*
 - iv) *otros usos no agrarios.*

Será necesario definir el destino de los estiércoles procedentes del citado sistema de almacenamiento, y en caso de éstas tengan varios destinos, se deberá indicar el porcentaje de los estiércoles para cada uno de los destinos.

C. DATOS PRODUCTIVOS Y ALIMENTACIÓN:

1) Datos productivos

- a) Peso del animal al inicio del ciclo productivo (kg)
- b) Peso del animal al final del ciclo productivo (kg)
- c) Duración del periodo productivo (días)
- d) Periodo de no ocupación (días)
- e) % muertes
- f) Peso de los lechones (si procede) al nacimiento y lechones nacidos por cerda y camada
- g) % de abortos (si procede)
- h) Número de piensos: Número de piensos administrados a los animales de esa categoría y alojamiento durante su ciclo productivo.

2) Datos de Alimentación

El usuario aportará esta información para cada uno de los piensos administrados por tipo de animal:

- a) Humedad del pienso (%): *es el % de humedad que figura en el etiquetado del pienso. Si el usuario no conoce el % de humedad, la herramienta utilizará un valor por defecto.*
- b) Proteína Bruta del pienso (%): *es el % de proteína bruta que figura en el etiquetado del pienso (en materia fresca). ECOGAN, de forma interna lo transforma a materia seca para efectuar los cálculos.*
- c) Ración diaria de pienso (kg de pienso/animal y día) o la ración diaria de pienso que es administrado al animal en materia fresca de pienso.



- d) Tiempo de suministro del pienso (días): número de días en los que se administra el citado pienso de acuerdo con la ración diaria anteriormente indicada.
- e) Peso del animal al inicio de la administración del pienso (kg): peso del animal en el primer día en el que se administra el pienso.
- f) Peso del animal al final de la administración del pienso (kg): peso del animal en el último día en el que se administra el pienso.
- g) Con los datos de manejo productivo y alimentación de cada categoría de animal, se efectuará el cálculo de la excreta de nitrógeno.

D. ALMACENAMIENTO Y GESTIÓN DEL PURÍN

En este apartado, el usuario vinculará los estiércoles depositados en cada uno de los alojamientos, para cada una de las categorías, con su correspondiente sistema de almacenamiento exterior de estiércoles líquidos (purines) o destino alternativo.

De esta manera, para cada alojamiento, se registrará la siguiente información:

- 1) Destino del purín:
 - a) almacenamiento en granja;
 - b) entrega a gestor externo;
 - c) directamente a campo o a terreno agrícola (sin almacenamiento exterior previo);
 - d) otros usos no agrarios.
 - e) Se deberá definir el destino de los estiércoles procedentes del citado alojamiento, y en caso de éstas tenga varios destinos, el usuario deberá indicar el % de los estiércoles para cada uno de los destinos.
- 2) Si realiza un tratamiento previo de separación sólido-líquido antes de la acumulación en el sistema de almacenamiento exterior de purines.
 - a) Porcentaje de la fracción sólida manejada después del tratamiento de separación sólido-líquido (%).
 - b) Porcentaje de la fracción líquida manejada después del tratamiento de separación sólido-líquido (%).
- 3) Destino de almacenamiento de los purines o fracción líquida:
 - a) Se indicará el o los sistemas de almacenamiento exterior de estiércoles líquidos donde se van a almacenar los purines o fracción líquida procedentes del citado alojamiento, indicando uno o varios de los sistemas de almacenamiento exterior de purines registrado.
 - b) En el caso de que los purines se almacenen en varios sistemas de almacenamiento exterior de estiércoles líquidos, se indicará el % de los estiércoles líquidos que se almacenan en cada uno de ellos.

E: ALMACENAMIENTO Y GESTIÓN DEL ESTIÉRCOL

En este apartado, se vincularán los estiércoles depositados en cada uno de los alojamientos:

1. Destino de los estiércoles:
 - a) Almacenamiento en granja;
 - b) entrega a gestor externo;



- c) directamente a campo o a terreno agrícola (sin almacenamiento exterior previo);
- d) otros usos no agrarios.

El usuario tendrá que definir el destino de los estiércoles procedentes del citado alojamiento, y en caso de éstas tenga varios destinos, el usuario deberá indicar el porcentaje de los estiércoles para cada uno de los destinos.

2. Si realiza un tratamiento previo de separación sólido-líquido antes de la acumulación en el sistema de almacenamiento exterior de sólidos
 - a) Porcentaje de la fracción sólida manejada después del tratamiento de separación sólido-líquido (%).
 - b) Porcentaje de la fracción líquida manejada después del tratamiento de separación sólido-líquido (%).

3. Destino de almacenamiento de los estiércoles o fracción sólida:

El usuario tendrá que indicar los sistemas de almacenamiento exterior de estiércoles sólidos donde se van a almacenar los estiércoles o fracción sólida procedentes del citado alojamiento. Para ello, el usuario seleccionará uno o varios de los sistemas de almacenamiento exterior de estiércoles que ha identificado en el apartado de características generales de la granja.

En el caso de que los estiércoles se almacenen en varios sistemas de almacenamiento exterior de estiércoles sólidos, el usuario tendrá que indicar el % de los estiércoles líquidos que se almacenan en cada uno de ellos.

F. CONSUMOS DE ENERGÍA

Para cada alojamiento se indicarán los datos relacionados con el consumo de energía.

- 1) Datos de consumos de combustible y electricidad de la granja.
- 2) Consumos de energía en los alojamientos
 - a) Si hay un empleo mayoritario de ventilación forzada
 - b) Si hay un empleo mayoritario de refrigeración
 - c) Si hay un empleo mayoritario de calefacción
 - d) Si hay un empleo mayoritario de iluminación de bajo consumo
 - e) Si los muros, suelos y/o techos del alojamiento de los animales se encuentran aislados

- 3) Consumos de combustible en la granja

Consumo anual previsto:

- a) Gasoil C (litros/año);
 - b) Gasoil A (litros/año);
 - c) Carbón (t/año);
 - d) Biomasa (t/año);
 - e) Gas Natural (m³/año);
 - f) Butano (kg/año);
 - g) Propano (kg/año).
- 4) Indicar si en la granja se realiza registro de los consumos de combustible



- 5) Consumos de electricidad en la granja
- a) Consumo anual previsto (kWh/año)
 - b) Porcentaje de consumo de energías renovables (%)
 - c) Indicar si en la granja se realiza registro de los consumos de electricidad

G: CONSUMOS DE AGUA Y GESTIÓN DE AGUAS RESIDUALES

En este apartado, para cada alojamiento se indicarán los datos relacionados con el consumo de agua.

Así mismo, indicará los datos de consumos de agua y gestión de aguas residuales de la granja.

- 1) Consumos de agua en los alojamientos
- a) Si realiza la limpieza de los alojamientos con equipos de presión
 - b) Si el sistema de limpieza a presión utiliza agua caliente
 - c) Si hay un empleo mayoritario de bebederos de cazoleta
 - d) Si hay un empleo mayoritario de tolva seco-húmedo
- 2) Consumos de agua en la granja.
- a) tipo de suministro:
 - i) pozo;
 - ii) cauce;
 - iii) red pública.
 - b) Consumo anual previsto para cada uno de los tipos de suministro (litros/año).
 - c) Indicar si en la granja se realiza registro de los consumos de agua
 - d) Indicar si la granja dispone de un sistema de detección de fugas de agua
 - e) Si en la granja se comprueba y ajusta periódicamente la calibración de los equipos de suministro de agua
- 3) Gestión de aguas residuales
- a) Si en la granja existe un sistema de reutilización de las aguas de lluvia no contaminadas como aguas de lavado. Tipo de sistema (si procede):
 - i) tratamiento de aguas residuales;
 - ii) aplicación de aguas residuales al terreno;
 - iii) drenaje de las aguas de lluvia a un contenedor o depósito;
 - iv) otros sistemas.